



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

Lima, 14 de abril de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Minera Santa Tteresa S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 506-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de abril de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Minera Santa Tteresa S.A.C. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con derechos mineros vigentes en el año 2016 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Minera Santa Tteresa S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la referida DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que la administrada es titular de las concesiones mineras "FLOR DE RETAMA", código 54-00117-09; "GRAN JOAR", código 05-00046-05; "GRAN JOAR I", código 05-00186-06; y "TTERESA II", código 05-00198-12.
3. A fojas 06 obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que la administrada se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "FLOR DE RETAMA".
4. Por Auto Directoral N° 768-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Santa Tteresa S.A.C., imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- b) Notificar el auto directoral e Informe 506-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Minera Santa Tteresa S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Con Escrito N° 2936540, de fecha 23 de mayo de 2019, Minera Santa Teresa S.A.C. formula sus descargos, señalando, entre otros, que reconoce su responsabilidad por no haber presentado la DAC correspondiente al año 2016, por lo que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, la multa a imponérsele debe ser rebajada en un 50%. Asimismo, precisa que no pertenece al régimen general, sino que es Pequeño Productor Minero (PPM), por lo que la multa ascendería a 60% de 02 UIT. En consecuencia, le correspondería pagar dicha multa con atenuante, esto es, S/ 2,730.00 (dos mil setecientos treinta y 00/100 soles).
6. Mediante Auto Directoral N° 2144-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1572-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por cuarenta (40) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Santa Teresa S.A.C., de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N° 002-2019-MEM/VMM.
7. Por Informe N° 0086-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de enero de 2020, la DGES señala que, revisada la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Minera Santa Teresa S.A.C. cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 040006485, de estado vigente, respecto al derecho minero "FLOR DE RETAMA" desde el 19 de julio de 2012. En virtud de ello, queda acreditado que la administrada tenía la calidad de titular de la actividad minera, al estar comprendida en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016 por la referida concesión minera.
8. Respecto a los descargos presentados por la administrada, en el informe antes citado se precisa que la condición de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA) se acredita cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 12, respectivamente, del Reglamento de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2002-EM, es decir, el solo hecho de que un titular de un derecho minero tenga la condición de PPM y PMA no implica que sea considerado de forma automática como tal sino que tiene que acreditarlo. En tal sentido, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que Minera Santa Teresa S.A.C. cuenta con Constancia de Pequeño Productor Minero N° 201-2018, con vigencia del 24 de setiembre de 2018 al 24 de setiembre de 2020, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarla bajo dicho régimen.
9. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el numeral 7 refiere que Minera Santa Teresa S.A.C. a través del escrito de descargo (Escrito N° 2936540) reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado en la tabla del Auto Directoral N° 768-2019-MEM-DGM/DGES,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

solicitando que se le aplique la reducción de la multa. Por tanto, se prevé que la multa con atenuante se reduce al 50% de su importe, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM; resultando, en el caso de autos, una eventual multa de 50% de (65% de 15 UIT), al encontrarse la administrada bajo el régimen general, de acuerdo con lo establecido en la resolución ministerial antes mencionada. En consecuencia, opina que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Minera Santa Teresa S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	50% de (65% de 15 UIT)

10. A fojas 20 obra el Oficio N° 0203-2020-MINEM/DGM, de fecha 21 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Minera Santa Teresa S.A.C. el Informe N° 0086-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
11. Con Escrito N° 3016504, de fecha 28 de enero de 2020, Minera Santa Teresa S.A.C. señala, entre otros, que no encuentra conforme a derecho, el Informe N° 0086-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, cuando en éste se indica que por encontrarse bajo el régimen general en la fecha que incumplió con presentar la DAC del año 2016, le correspondía ser sancionada bajo dicho régimen. Al respecto, advierte que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM no disponen que para efecto de determinar el monto de la multa se deba tener presente la condición de minero (régimen general, PPM o PMA) al momento de cometerse la infracción. Sin perjuicio de ello, precisa que, en el año 2017, se encontraba imposibilitada de contar con la constancia de PPM, pese a reunir todas las condiciones para ser calificada como tal, pues según el nocivo artículo 9.5 del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el Decreto Legislativo N° 1336, para obtener la calificación de PPM debía contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente. Finalmente, sostiene que, en su caso, corresponde que se le sancione considerando su condición de PPM acreditada a la fecha de imposición de la sanción.
12. Por Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0086-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Minera Santa Teresa S.A.C. en su primer escrito de descargos (N° 2936540). Respecto al segundo escrito de descargos (N° 3016504), advierte que éste tampoco logra rebatir la presente imputación, concluyendo que ambos escritos no acreditan que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2016; por el contrario, se advierte su incumplimiento. Por tanto, ha quedado acreditado que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

administrada no cumplió con presentar la DAC antes mencionada, incumpliendo lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

13. En tal sentido, revisado el módulo de acreditación de PPM o PMA de la intranet del MINEM, se observa que Minera Santa Tteresa S.A.C., al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, resultando aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general. En consecuencia, corresponde sancionar a la administrada con una multa de 50% de (65% de 15 UIT), de conformidad a la condición atenuante y a la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

14. Por tanto, la autoridad minera mediante la resolución señalada en el numeral 12 ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Santa Tteresa S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a Minera Santa Tteresa S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT); y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.

15. Con Escrito N° 3077552, de fecha 29 de setiembre de 2020, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020.

16. Mediante Resolución N° 0142-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de noviembre de 2020, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00634-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de diciembre de 2020.

## II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, se ha emitido conforme a ley.

## III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
23. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. El segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
25. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

26. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
27. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
28. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante el reconocimiento de responsabilidad regulado por el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
29. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazos e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, se indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 13 de junio de 2017 para los que tienen como último dígito del RUC el número 03.
30. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
31. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

32. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
33. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
34. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

35. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 506-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que Minera Santa Tteresa S.A.C., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20539407903, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesiones mineras vigentes y encontrarse inscrita en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 768-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 14 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
36. Con Escrito N° 2936540, de fecha 23 de mayo de 2019, Minera Santa Tteresa S.A.C. presenta sus descargos a la imputación de cargo señalada en el numeral 35, precisando que reconoce la responsabilidad de la conducta infractora; lo que fue evaluado por la DGES (órgano instructor), emitiéndose el Informe N° 0086-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos, los cuales fueron presentados mediante Escrito N° 3016504, de fecha 28 de enero de 2020. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Minera Santa Tteresa S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT), de conformidad con la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

37. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 0086-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presenta DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 13 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC).</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 768-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 506-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrita en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT.</p>	<p>La administrada se encontraba en el RS desde el 19 de julio de 2012 por la concesión minera "FLOR DE RETAMA" y no contaba con calificación alguna al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que la recurrente reconoció su infracción, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.</p>	<p>Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Santa Tereasa S.A.C., por no presentar la DAC del año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 50% de (65% de 15 UIT).</p>

38. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.

39. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 14 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

40. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el presente procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

41. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que la administrada pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.
42. Finalmente, se recomienda a la autoridad minera que evalúe cuál es la sanción más favorable a la administrada y, de ser el caso, proceda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
43. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0365-2020-MINEM/DGM, de fecha 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Minería.



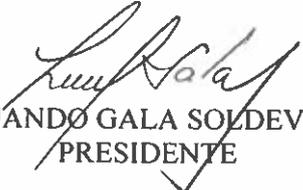
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

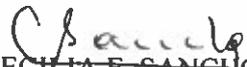
**RESOLUCIÓN N° 150-2021-MINEM/CM**

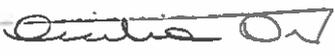
**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

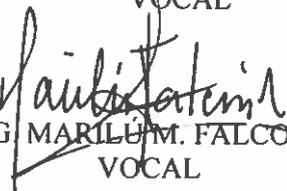
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)